

## **CASO SPOLTORE**

# **SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

## **PROCESO LABORAL Y PLAZO RAZONABLE.**

**Por Héctor Hugo Boleso.**

**SUMARIO: I. El Constitucionalismo transformador de América Latina- II. Doctrina del control de convencionalidad y plazo razonable- III. Mandato transformador para casos de personas en situación de vulnerabilidad y responsabilidad de las autoridades judiciales- IV. Los alcances del derecho al trabajo, y en particular el contenido del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias- V. Acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y demora excesiva del proceso judicial laboral- VI. El sistema procesal de instancia única y el debido proceso- VII. Las reparaciones- VIII. Conclusiones**

### **I. El Constitucionalismo transformador de América Latina**

El Sistema Interamericano, a más de 40 años de entrada en vigor de la Convención, ha sentado las bases para la operatividad de un constitucionalismo transformador de América Latina.

El constitucionalismo transformador significa interpretar y aplicar las normas del Sistema Interamericano de manera tal, que aquellas tengan un efecto sobre la realidad y generen un cambio social.

Específicamente en América Latina este constitucionalismo busca incorporar los derechos humanos en los sistemas y organizaciones sociales que provocan los problemas estructurales.

El Caso Spoltore, debe servir sin dudas para generar cambios en la mentalidad de los operadores judiciales y esencialmente en las estructuras del servicio de justicia; de manera tal que la tutela judicial efectiva sea operativa en todo juicio laboral, garantizando que la duración de éste tenga un plazo razonable.

### **II. Doctrina del control de convencionalidad y plazo razonable**

Con la creación de la doctrina del control de convencionalidad, la Corte ha ido estableciendo un derecho común interamericano, ya que el control de convencionalidad implica que la Convención y la jurisprudencia de la CorteIDH deben informar y guiar las decisiones de cada juez en la región. Por lo que, cada juez nacional se convierte en un juez interamericano.

En cuanto a los derechos sociales y su exigibilidad directa, la tríada de casos laborales "Lagos del Campo", "Trabajadores Cesados del Petroperú" y "San Miguel Sosa", ya delinearon una serie de estándares que se deben tener en consideración, en los ejercicios de control de convencionalidad en sede interna y continuar el diálogo jurisprudencial existente entre el ámbito internacional interamericano y la sede nacional de los Estados Parte de la Convención **1**.

Spoltore, es la primera vez, que se somete a la Corte, el caso de un trabajador que, en el contexto de un proceso laboral donde reclamaba indemnización por enfermedad profesional contra su empleadora, alegó demora y denegación de justicia.

El juicio tuvo una duración de 12 años, 1 mes y 16 días, por lo que el reclamo se basó en la violación a la garantía de plazo razonable.

La condena al Estado Argentino se fundó en la duración excesiva del procedimiento de indemnización por enfermedad profesional (violación de las garantías judiciales y protección judicial en su concepción amplia: acceso a la justicia).

### **III. Mandato transformador para casos de personas en situación de vulnerabilidad y responsabilidad de las autoridades judiciales**

Como el Estado Argentino reconoció su responsabilidad, respecto a la duración excesiva del proceso de indemnización por enfermedad profesional. La CorteIDH expresamente recomendó que en los "casos que involucran afectaciones de una persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, las *autoridades judiciales* deben actuar con una mayor diligencia".

Y que "en estos casos resulta imperante la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución o ejecución de los mismos **2**."

Hay un primer mandato transformador en la decisión y está dirigido a las *autoridades judiciales*: en los procesos por accidentes o enfermedades profesionales, incumbe a aquella interpretar y aplicar las normas del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, para remover obstáculos que impliquen retrasos del juicio laboral, con la mayor diligencia posible o esperable.

Todo ello, a fin de garantizar la más pronta tramitación y finalización del mismo.

### **IV. Los alcances del derecho al trabajo, y en particular el contenido del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

El juicio en primera instancia duró 9 años, luego de seis vistas de causa. A más de tres años, la SCBsAs, confirmó el fallo.

Lo cuestión sometida a decisión de la Corte no tenía por objeto establecer si al trabajador le correspondía o no la indemnización, ni cuestionar el resultado del proceso laboral. Debía resolver: 1- el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador en relación con el acceso a la justicia, y 2- el derecho a recurrir el fallo.

Luego de reconocer al derecho al trabajo como contenido en el art 26 de la Convención, la Corte consideró que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias también es un derecho protegido por el artículo 26 **3.**

Seguidamente determinó, los alcances del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, en el marco de los hechos del caso.

Interpretando de manera evolutiva normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno, la Corte observó que, como parte integrante del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, se encuentra "la prevención de accidentes y enfermedades profesionales como medio para garantizar la salud del trabajador".

Además: "La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental" **4.**

"La prevención de accidentes de trabajo, como parte del derecho al trabajo en condiciones satisfactorias y equitativas, que aseguren la salud del trabajador está reconocido ampliamente en el corpus iuris internacional. En particular, en el Convenio de la OIT 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores" **5.**

Como obligaciones *inmediatas* a cargo del Estado, la Corte señala que deberá adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las salvaguardas reconocidas para el derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador. Entre estas obligaciones se encuentra la obligación de poner a disposición del trabajador mecanismos adecuados y efectivos para que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional puedan solicitar una indemnización **6.**

Entre las obligaciones *progresivas*, tiene la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados **7.**

La Corte señaló que el caso refirió a la falta de protección judicial del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la salud del trabajador, por la *demora excesiva del proceso judicial* reconocida por el Estado.

Concluyendo que refiere en concreto al derecho del trabajador a realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales **8**.

Los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización **9**.

## **V. Acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y demora excesiva del proceso judicial laboral**

Con su interpretación evolutiva, la Corte pretende satisfacer las expectativas de numerosos actores de la región, especialmente las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

En este contexto, señaló que *los derechos laborales y el derecho a la seguridad social* incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales.

También es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador. En consecuencia, debido a la demora excesiva del proceso judicial laboral no se garantizó al señor Spoltore el acceso a la justicia en búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional. Por ello la Corte concluyó que el Estado fue responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento **10**.

## **VI. El sistema procesal de instancia única y el debido proceso**

En el caso también se puso a consideración del Tribunal Interamericano, la cuestión de que: si hubo vulneración en perjuicio de la víctima de su derecho a recurrir. Por lo que, se puso en debate, el sistema de instancia única vigente en varios sistemas procesales provinciales.

El Tribunal señaló que el derecho a recurrir consiste en una garantía mínima y primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía.

Y tuvo en cuenta que, las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, por lo que se ha

interpretado que el derecho a recurrir del fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que *es condenado*. Ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Por lo que, interpretando que el proceso cuestionado tenía la finalidad de solicitar una indemnización. No era un proceso penal en contra de la presunta víctima, ni un proceso administrativo que pudiera implicar una privación de libertad. Así que la Corte decidió que el derecho contenido en el artículo 8.2.h) no es aplicable al proceso de indemnización por enfermedad profesional. En consecuencia, el Estado no violó el derecho a recurrir **11**.

## **VII. Las reparaciones**

La Corte reiteró su doctrina en sentido que: toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos **12**.

Reconoció como parte lesionada a Victorio Spoltore y como medida de satisfacción, publicar la parte dispositiva de la sentencia en el diario de mayor circulación del país **13**.

Por falta de pruebas, rechazó la indemnización por daño material. Y fijó una suma en concepto de daño inmaterial a favor de Spoltore, que deberá abonarse directamente a sus derechohabientes.

Entre otras medidas, la Comisión IDH, solicitó que: se ordenara a Argentina a adoptar las medidas necesarias para asegurar la no repetición de las violaciones. En particular, ordenar al Estado la adopción de las medidas administrativas o de otra índole para asegurar que los procesos judiciales de naturaleza laboral, incluyendo los que incorporen un reclamo indemnizatorio, sean resueltos *oportunamente y dentro de un plazo razonable* conforme a los estándares descriptos en el informe de Fondo.

Pese a que la petición resultaba conforme a las constancias del caso y acorde con la finalidad declamada por el constitucionalismo transformador, fue rechazada por la Corte Quien consideró que: "la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por la víctima" **14**.

Estimamos desafortunada esta última decisión, ya que Spoltore había fallecido, por lo que la reparación del daño inmaterial llegó tarde.

Además no se aprovechó una ocasión favorable para promover el declamado cambio social, instando al Estado a que, por los medios que estime pertinentes, incorpore de manera efectiva la garantía de los derechos humanos en el sistema

de justicia, atacando de base las circunstancias que provocan problemas estructurales.

### **VIII. Conclusiones**

1. El constitucionalismo transformador que pone en vigencia el Sistema Interamericano, debe tener efectos sobre la realidad y generar un cambio social.

2. La condena al Estado Nacional, por violación de las garantías judiciales y protección judicial en su concepción amplia: acceso a la justicia, debe generar cambios en la mentalidad de los operadores judiciales y en las estructuras del servicio de justicia. Todo juicio laboral, debe tener como duración un plazo razonable.

3. El mandato transformador de la Corte, está dirigido especialmente a *las autoridades* judiciales y dice: "que en los casos que involucran afectaciones de una persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad", aquellas deben actuar con una mayor diligencia.

4. El Tribunal Interamericano resolvió que: como parte integrante del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, se encuentra "la prevención de accidentes y enfermedades profesionales como medio para garantizar la salud del trabajador".

5. Los derechos laborales y el derecho a la seguridad social, incluyen el derecho de toda persona a disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación, como el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales.

6. El derecho a recurrir consiste en una garantía mínima y primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, que permita que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. Como en el caso no se trataba de un proceso penal, o administrativo sancionador, el derecho contenido en el artículo 8.2.h) no es aplicable al proceso de indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. El derecho al acceso a la justicia no significa que la potencial decisión tenga que ser favorable, sino que el recurso sea observado con las debidas garantías del debido proceso legal, con independencia del resultado.

8. Se estableció el nexo entre la demora de un procedimiento —plazo razonable— y su impacto en la protección judicial. Para luego determinar cómo la conjunción del plazo razonable y la protección judicial, se tradujo en una falta de acceso a la justicia.

9. En cuanto a las reparaciones, si bien se reconoció como víctima al trabajador, se ordenó publicar la parte dispositiva de la sentencia en el diario de mayor circulación del país y se reconoció el daño inmaterial, bien pudo acogerse la

petición de la ComisiónIDH, en sentido se adopten medidas concretas y efectivas como garantía de no repetición.

10. Se perdió una ocasión favorable para promover un verdadero cambio social. Debió instarse al Estado condenado a: "organizar su sistema judicial para que sus tribunales puedan garantizar" **15.** que los juicios laborales "que son de especial importancia para el trabajador y por tanto deben resolverse en una velocidad muy particular" **16.** sean decididos *oportunamente y dentro de un plazo razonable*, respetando los estándares fijados por la misma Corte.

Héctor Hugo Boleso

Corrientes, de setiembre de 2020

- 1.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Voto Razonado de Ferrer Mac Gregor Poissot, Consid 29, cita 35, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 2.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 45, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 3.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 84, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 4.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 94, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 5.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 95, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 6.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 97, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 7.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 97, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 8.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 98, 99, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 9.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 99, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 10.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 102, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 11.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 104, 105, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 12.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 106, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 13.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 108, 109, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 14.** CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Consid 122, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 15.** TEDH, Caso Delgado Vs. Francia, 14 de noviembre de 2000, párr, 50. En este caso la violación se determinó por el plazo excesivo por la resolución de un procedimiento laboral en donde se dirimía un posible despido injustificado. Véase en similar sentido Caso Obermeier Vs. Austria de 28 de junio de 1990, Serie A No. 179, párr. 72; Caso Buchholz Vs. Alemania de 6 de mayo de 1981, Serie A No. 42, párrs. 50 y 52; y Ruotolo Vs. Italia del 27 de febrero de 1992, serie A

no.230-D, párr. 17. (CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Voto Razonado de Ferrer Mac Gregor Poissot, Consid 43, cita 59, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).)

**16.** TEDH, Caso Delgado Vs. Francia, 14 de noviembre de 2000, párr, 50...Véase en similar sentido Caso Obermeier Vs. Austria de 28 de junio de 1990, Serie A No. 179, párr. 72; Caso Buchholz Vs. Alemania de 6 de mayo de 1981, Serie A No. 42, párrs. 50 y 52; y Ruotolo Vs. Italia del 27 de febrero de 1992, serie A no.230-D, párr. 17. CorteIDH, Caso Spoltore Vs Argentina, S del 9.06.2020, Voto Razonado de Ferrer Mac Gregor Poissot, Consid 43, cita 59, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).